



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0087/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue declarada inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Armada de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa.

La referida sentencia fue notificada al señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, mediante oficio de la secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 09/17, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por La ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS, en fecha 09/05/2017, contra La ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS, a la parte accionada ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al MINISTERIO DE DEFENSA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

3. El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS, la cual a través de la Acción considera que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, derecho al trabajo, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución de la República.

4. En ese tenor, esta sala recuerda que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

5. La parte accionada ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA concluyó incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

6. En cuanto a dicho pedimento la parte accionante solicitó que sea rechazado.

7. Tal fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.

8. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad, El juez apoderado de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que [e ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

9. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”.

10. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No. TC/OI 84/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167//4, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina] 9, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”

11. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: " c Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 20] 2, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

12. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

13. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

14. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

15. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue dado de baja de las Armada de la República Dominicana, en fecha 04 de marzo del año 2013 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 09 de mayo del año 2017, es decir, cuatro (4) años y 2 meses después de haberse vencido el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por parte accionada, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

16. Habiendo el tribunal declarado inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de la misma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente en revisión, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos los siguientes:

a. *Que (...) el accionante fue puesto de baja mediante sentencia condenatoria de un consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cosa esta que es incierta dado que al accionante el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas nunca se le llevo a cabo ningún juicio violentándole de esta manera todas las normas procesales y constitucionales plasmadas en el artículo 69 de la constitución dominicana y en el código procesal penal de nuestra República, así como lo referente a los tratados internacionales (...).*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

Los recurridos en revisión, el Ministerio de Defensa y la Armada Dominicana, pretenden que, de manera principal, que se declare inadmisibile y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso, alegando, en síntesis:

a. *Que con relación a la inadmisibilidad de la acción de amparo por vencimiento de todos los plazos pre-fijados para el ejercicio de dicha acción, el recurrente alega que “[L]a única gestión administrativa, realizada por el hoy accionante ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS solicitando la revisión de su caso y posterior reintegro, fue en fecha 27 de Marzo del año 2017. mediante oficio sin número de fecha 7 de Marzo del año 2017. sin que el accionante hubiera realizado ninguna actuación tendente a interrumpir el plazo de la prescripción de 60 días establecido en la derogada Lev 137-11. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales que establece en su artículo 70.2 un lazo de 60 días para el ejercicio de la acción constitucional de amparo a partir de la fecha en que se tiene conocimiento la conculcación del derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [E]l accionante tuvo conocimiento desde el momento en que fue dado de bala, en su condición de Sargento AVSEC, de la Marina de Guerra, hoy Armada de República Dominicana.

c. Que (...) la primera y única actuación del accionante se produce 4 años después de ser desvinculado como miembro de la Marina de Guerra hoy Armada de República Dominicana. pretendiendo renovar un plazo ventajosamente vencido depositando en el Cuerpo Jurídico de la Armada de República Dominicana, una solicitud denominada "revisión de caso", solicitud ésta que no abre ningún plazo a favor del accionante porque al momento de dicha solicitud, los plazos estaban ventajosamente vencidos.

d. Que, respecto al alegato de la errónea interpretación de documento aportado como prueba de la acción de amparo, el recurrente sostiene que con la instancia en solicitud de "revisión de Caso" aportada por el accionante para sustentar su acción Constitucional de Amparo. pretende llevar al ánimo del Tribunal. que los accionados conculcaron derechos fundamentales correspondientes al debido proceso: con un escrito que no aporta absolutamente nada en beneficio del accionante.

e. Que en cuanto a la errónea interpretación del debido proceso en el derecho disciplinario militar argumenta que El accionante, señor ISMAEL JUNIOR CUEVAS CUEVAS, M. DE G., hoy Armada de República Dominicana, hace un esfuerzo inútil por demostrar al tribunal que en el proceso de cancelación del accionante. no se respetó el debido proceso: pero solo hace un enunciado Constitucional de lo preceptuado por la Constitución en su artículo 69, sin especificar donde violó la parte accionada el artículo 69 transcrito por el accionante en su instancia de acción de amparo, como innumerables disposiciones legales citadas, que el accionante no logra contextualizar al ámbito de su acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Con relación a la alegada violación del artículo 41 de la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, el recurrente sostiene *[Q]ue Al momento de serle cancelado el nombramiento al accionante, ISMAEL YUNIOR CUEVAS CUEVAS, estaba vigente la Ley 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, la cual en su artículo 41, establece lo siguiente: Artículo 41 Ningún militar cualquiera que fuera su rango. que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia (...).*

g. *Que (...) el legajo de los documentos anexos a la presente instancia, son la prueba del respecto al debido proceso consagrado en el artículo 69.10. y las declaraciones dadas por el señor ISMAEL YUNIOR CUEVAS CUEVAS, en la entrevista que le fue realizada en ocasión del proceso administrativo disciplinario, en cuyas declaraciones deja claramente establecido el accionante que si bien no admitió que daba facilidades a viajeros para el trasiego de drogas; admitió que daba facilidades para el contrabando de pastillas que estimulan el apetito sexual. Que en el caso de la especie solo fue realizado con relación a la conducta y disciplina que deben exhibir todos miembros de la Fuerzas Armada”.*

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, subsidiariamente, que se rechace el presente recurso, alegando, en síntesis:

a. *Que (...) en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No-137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

b. *Que en incumplimiento del artículo 100 de la Ley 137-11 la recurrente (...) en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.*

c. *Que (...) la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución de la Republica dominicana, y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue declarada inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas.

2. Instancia recibida ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), contentiva del recurso de revisión constitucional, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

3. Oficio de la Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual fue notificada la sentencia recurrida al señor Ismael Junior Cuevas Cuevas.

Expediente núm. TC-05-2018-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 09/17, de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), contentiva de escrito de defensa del Ministerio de Defensa y la Armada Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas interpuso una acción de amparo contra la Armada de la República Dominicana, en el curso del cual estuvo como interviniente forzoso el Ministerio de Defensa, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento de dicha institución, por considerar que su retiro forzoso fue hecho de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la declaró inadmisibles, por extemporánea. No conforme con la decisión, el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. En relación con el presente recurso de revisión, a seguidas, el tribunal evaluará si el presente recurso es admisible o no en lo relativo al plazo de su interposición.

b. En este sentido, el artículo 95 de la Ley 137-11 establece que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

c. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13 del 7 de mayo de 2013, que: *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

d. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas, el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), según consta en el oficio de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

e. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha al recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó los intereses ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

f. En un caso como el que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre, lo siguiente:

e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que:

(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que:

No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).

i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...)

g. Como se advierte, el referido precedente debe ser reiterado en la especie, toda vez que en ambos casos la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerado válido, a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, para lo cual se tomó en cuenta que los intereses del recurrente fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ante el tribunal apoderado del recurso. Es decir, que estamos en presencia de una incuestionable coincidencia fáctica.

h. En tal sentido, en la especie el punto de partida del referido plazo es el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017); mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, por tanto, resulta que entre la fecha de la notificación y la de la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron aproximadamente dos (2) meses, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que estamos en presencia de un recurso extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Ismael Junior Cuevas Cuevas contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ismael Junior Cuevas Cuevas; a los recurridos, Armada de la República Dominicana y Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario